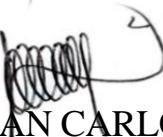


CONSTANCIA: El término de ejecutoria de la sentencia anterior, corrió 23, 24 y 27 de febrero de 2023. El actor popular presentó recurso de apelación. Igualmente le informo que en sentencia proferida dentro del presente asunto, existe un error mecanográfico, toda vez que la fecha correcta de la misma es 21 de febrero de 2023 y no 21 de enero como quedo consignado.

A Despacho de la señora Juez,
Pereira, 28 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Rda., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver las peticiones presentadas por el actor popular dentro del presente trámite y la corrección de la fecha de la sentencia proferida dentro del presente asunto:

I. Corrección fecha sentencia.

Procede el despacho de manera oficiosa a corregir el error mecanográfico que se presenta en la fecha de la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dice:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Revisada la sentencia y de conformidad con la norma antes transcrita, se observa que quedo consignado como fecha de la misma 21 de enero de 2023, error que amerita su corrección con el fin de evitar equívocos, pues, la fecha correcta es 21 de febrero de 2023.

Advertido el error anotado, el despacho ordena su corrección en el sentido que la fecha de la providencia es 21 de febrero de 2023, el resto de la sentencia queda incólume.

II. Recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como

fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante Mario Restrepo, quien presentó los reparos correspondientes¹.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

II Solicitud constancia secretarial etapas procesales.

Frente a dicha solicitud como se la hecho saber al actor popular en repetidas ocasiones, las constancias solicitadas obran en el expediente, por lo que se ordena compartir el link del presente trámite al actor popular, para tal efecto.

En relación a las peticiones realizadas a la Procuradora General de la Nación, doctora Margarita Cabello, estas deben ser remitidas por el actor popular a dicha institución.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

A

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772c1855d59be1e151bbdaf7f7f33671574eb982a33fe228a5caa3ff6e69dff**

Documento generado en 28/02/2023 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 26.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 031 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 01 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario